

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### **SENTENCIA CIVIL**

14 de septiembre de 2022

Aprobado mediante acta N° 065 del 14 de septiembre de 2022

RAD 20-001-31-03-005-2018-00124-01 Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por EMILIO ORLANDO EPALZA MENDEZ contra JOHAN DAVID PLAZA VEGA Y OTROS.

#### **1. OBJETO DE LA SALA.**

Conforme a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022, en su artículo 12, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la apelación de la sentencia proferida el 27 de enero de 2020 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

#### **2. ANTECEDENTES.**

##### **2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN**

###### **2.1.1. HECHOS**

**2.1.1.1.** El demandante; señor EMILIO ORLANDO EPALZA MÉNDEZ, refiere haber sufrido accidente de tránsito el 18 de julio de 2014 siendo aproximadamente las Cinco P.M. (17:00 horas), cuando se dirigía sobre la vía San Roque – La Paz km 76 + 180 metros, en calidad de pasajero del vehículo de servicio público intermunicipal, identificado con placas WCY805, sufriendo graves lesiones en su integridad que lo mantuvieron paralizado por varios meses, dejándole secuelas

estéticas y físicas de carácter permanente, como perturbación funcional de miembro superior izquierdo, determinando la Junta de Calificación de Invalidez, pérdida de capacidad laboral del 22, 95%.

**2.1.1.2.** El referido accidente lo atribuye el actor, a la violación del deber objetivo de cuidado del señor JOHAN DAVID PLAZA VEGA, quien al conducir el vehículo de placas QGN216 de propiedad de la sociedad comercial FUSCALDO CONSTRUCTORES EN LIQUIDACIÓN S.A.S., invadió el carril del vehículo en el que iba EPALZA MÉNDEZ, inobservando las normas del Código Nacional de Tránsito.

**2.1.1.3.** En consecuencia, de las lesiones sufridas, el actor refiere, perdió la oportunidad obtener ingresos con sus cosechas, puesto que al desempeñarse en labores de oficios varios del campo se vio en la necesidad de vender su finca para poder mantenerse con su núcleo familiar.

## **2.2. PRETENSIONES.**

**2.2.1.** Se declare que los demandados son PATRIMONIAL y EXTRACONTRACTUALMENTE RESPONSABLES de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante como producto del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de Julio de 2014.

**2.2.2.** A raíz de la anterior declaración se condene a los demandados a reconocer y pagar como reparación o indemnización y compensación, por los perjuicios de orden material e inmaterial los cuales se estiman como mínimo en la suma de DOCIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS VEINTIDOS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$ 212.897.622.2.). suma que debe ser indexada.

**2.2.3.** Se condene en costas y agencias en derecho.

## **2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

### **2.3.1. JOHAN DAVID PLAZA VEGA.**

En el curso de la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., llevada a cabo en este proceso el 27 de enero de 2020, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, se dejó constancia del silencio del demandado en referencia, frente a la contestación de la demanda, de igual manera, sobre su ausencia en la audiencia inicial así como en la presente diligencia , en consecuencia, la mencionada Instancia Judicial le hace la respectiva amonestación establecida en

la ley, consistente en una sanción pecuniaria de CINCO (5) S.M.L.M.V., de conformidad a lo establecido en numeral 4º del canon 372 del estatuto procesal.

### **2.3.2. FUSCALDO CONSTRUCTORES EN LIQUIDACIÓN S.A.S.**

La sociedad demandada se pronuncia frente a los supuestos fácticos presentes en el libelo genitor, manifestando que no le constan y en su defensa aduce haberle vendido el vehículo de placas QGN216, al señor JUAN CARLOS PLAZA BARRIOS, a quien le entregó firmado el formulario para traspaso de la propiedad a su nombre en mayo de 2011 y el comprador no hizo la gestión ante el organismo oficial de tránsito, razón por la que aun figura el vehículo a nombre de dicha sociedad a pesar de que quien lo tiene bajo su absoluto control es el comprador JUAN CARLOS PLAZA BARRIOS.

Se opone a lo pretendido por el actor y propone como excepción de mérito la denominada *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*.

### **2.3.3. JUAN CARLOS PLAZA BARRIOS (LLAMADO EN GARANTÍA).**

Mediante proveído de fecha 26 de octubre de 2018, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar admite el llamamiento en garantía del señor JUAN CARLOS PLAZA BARRIOS, presentado en escrito aparte a la contestación por la sociedad demandada FUSCALDO CONSTRUCTORES EN LIQUIDACIÓN S.A.S.

El llamado en garantía acepta el hecho de haber adquirido el vehículo de placas QGN216, así como lo contenido en el documento privado denominado *"ACUERDO INDEMNIZATORIO DE REPARACIÓN INTEGRAL"*, suscrito con las personas que resultaron afectadas en el accidente como el conductor JHON JAIRO SÁNCHEZ MELO y LUDIS MARÍA MELO JARAMILLO, precisando que respecto al señor EPALZA MÉNDEZ al ser un pasajero y como usuario del servicio de transporte de la cooperativa intermunicipal que lo transportaba es quien debe responder a él como víctima de las posibles lesiones o perjuicios que hoy reclama. En el mismo sentido se opone a las pretensiones y propone como excepción de mérito *"prescripción para reclamar perjuicios"*.

### **2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

- Se declaró civil y solidariamente responsables de los daños causados al señor EMILIO ORLANDO EPALZA MÉNDEZ, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 2014, al señor JOHAN DAVID PLAZA VEGA, en su calidad de conductor del vehículo QGN126.

- Como consecuencia de la precedente declaración, se condena a la citada persona natural, a pagar al señor EMILIO ORLANDO EPALZA MÉNDEZ, las siguientes sumas de dinero, junto con la misma corrección monetaria, respectiva, teniendo en cuenta el porcentaje que certifique el BANCO DE LA REPÚBLICA sobre la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano para el momento en que se efectúe el pago, que igualmente deberá comprender los intereses legales civiles del 6% anual sobre la suma nominal aludida, desde la fecha de la sentencia hasta el pago:
  - ✓ **Daño emergente:** La suma de Trescientos veintinueve mil treinta y un pesos (\$329.031).
  - ✓ **Lucro cesante consolidado:** la suma de Catorce millones cuatrocientos noventa mil ochenta y siete pesos (\$14.490.087).
  - ✓ **Lucro cesante futuro:** la suma de Veintisiete millones quinientos tres mil quinientos treinta y un pesos (\$27.503.531)
  - ✓ **Daños morales:** la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000).
  - ✓ **Daño a la vida en relación:** la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000).
- Se declaró probada la excepción de FALTA DE LLEGITIMACIÓN POR PASIVA propuesta por la demandada FUSCALDO CONSTRUCTORES EN LIQUIDACIÓN S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa de la presente procedencia.
- Se condenó al demandante a pagar en favor del Consejo Superior de la Judicatura la suma de \$10,840,464, equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada por perjuicios materiales, en aplicación del art. 206 del C.G.P.
- Se impuso multa de cinco (5) SMLMV al demandado JOHAN DAVID PLAZA VEGA, por su inasistencia a la audiencia inicial.
- Se condenó en costas a la parte demandada. Se fijaron las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2,656,053).

## **2.5. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.**

Una vez estudiadas la demanda y la contestación de la misma, la Juez de primera instancia fijó la Litis de forma PRINCIPAL:

*“Determinar si existe legitimación por pasiva de FUSCALDO CONSTRUCTORES EN LIQUIDACIÓN S.A.S., para responder por los daños reclamados por el demandante, si la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas QGN216 fue determinante en el accidente en el que resultó lesionado el señor EMILIO ORLANDO EPLAZA MÉNDEZ y, por ende, debe condenarse a los demandados al pago de los perjuicios reclamados en la demanda.”*

En primera medida la Juez de la instancia, realiza un bosquejo respecto de la responsabilidad civil y sus dos especies, desembocando en la extracontractual, manifestando que, esta requiere de tres elementos indispensables para su estructuración según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; la existencia de un hecho dañoso, la lesión o daño en el demandante y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño. Direcciona el particular a la responsabilidad civil por actividades peligrosas consagrada en el artículo 2356 del Código civil, precisando que con base en los principios clásicos se encuentra sustentada en la presunción de la culpa.

En aras de determinar la legitimación en la causa por pasiva de la demandada FUSCALDO CONSTRUCTORES EN LIQUIDACIÓN S.A.S., por haberla alegado en la contestación de la demanda como excepción, considera puede constatarse fácilmente en primer lugar, que dentro del expediente se encuentra acreditado que dicha entidad vendió el vehículo de placas QJN 216 en abril de 2011, al señor JUAN CARLOS PLAZA BARRIOS, hechos que además fueron admitidos y reiterados por el llamado el garantía, afirmando la realidad de la venta y lo que es más relevante el hecho de la entrega del automotor, así las cosas no se requiere mayor disquisición racional para llegar al convencimiento de que, no puede presumirse la calidad de guardián del vehículo de dicha sociedad, resultando diáfano para el Juez de la instancia que no hay lugar a determinar la prosperidad de las pretensiones frente a la sociedad demandada, al encontrarse demostrada la excepción de mérito que alegó denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no siendo guardián material del vehículo con el cual se ocasionó el daño reclamado falta el título que le impusiere la obligación de responder por aquel.

Desciende a la procedencia de la acción frente al demandado JOHAN DAVID PLAZA VEGA, por cuanto en el caso objeto de escrutinio por parte de la referida agencia judicial se encuentra como primera medida que, en lo tocante a la ocurrencia del hecho, la existencia del daño y nexo causal, estos presupuestos no tienen discusión, así pues, quedó plenamente demostrado los hechos relativos al incidente del señor EMILIO EPALZA MÉNDEZ, y las circunstancias de modo,

tiempo y lugar, tanto el daño con la historia clínica, el informe pericial de clínica forense del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses y el dictamen para calificación de pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez practicado por la junta regional de calificación, obrantes a folios 34-50, 67-72 del expediente. En tal sentido se tiene que en el sub lite el demandado JOHAN DAVID PLAZA VEGA no alegó ningún eximente de responsabilidad, por el contrario, a pesar de haberse notificado personalmente el 23 de agosto de 2018, guardó silencio frente a los hechos de la demanda y tampoco compareció a la audiencia inicial, lo cual en aplicación de los artículos 97 y 372 del C.G.P., conlleva al juzgador a presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que en este caso corresponderían a la culpa de dicho demandado en la ocurrencia del accidente por haber invadido el carril contrario y la relación de causalidad entre su conducta y el daño causado al demandante tal como se afirma en la demanda y se dejó consignado en el informe de accidente de tránsito. En tal sentido concluye el despacho que no se le puede dejar de imputar responsabilidad al demandado, quien conducía el vehículo generando así riesgo por ejercer una actividad peligrosa e infringió las señales de tránsito ocasionando el choque con el vehículo en el que se transportaba el demandante, siendo su conducta la determinante en la producción del resultado dañoso porque desplegó una conducta negligente que lo encamino a la producción del accidente.

Finalmente, respecto a la viabilidad y monto de los perjuicios que son motivo de examen los reduce a dos; unos materiales consistentes en el daño emergente por los gastos efectuados como consecuencia de las lesiones causados y el lucro cesante que se origina por la incapacidad laboral que le generan las secuelas producto del accidente, así las cosas, para la indemnización relacionada con el daño emergente le otorga valor probatorio a la factura aportada por el demandante que no fue controvertida por el demandado, en la que consta que en ocasión a las lesiones causadas al señor EMILIO EPALZA MÉNDEZ, debieron cancelar la suma de \$373.100 por concepto de medicamento por cuanto, admite la imposición de la condena por las erogaciones efectuadas por el demandante en su tratamiento y recuperación para el año 2014, por la suma referida, traída a valor presente con la aplicación de la formula :

$$SA = \frac{SH \times IF}{II}$$

$$SA = \frac{\$373.100 \times 103,26}{117,09}$$

$$SA = \$329.032.$$

En cuanto al lucro cesante, la *in dex aquo*, le resta valor probatorio a la certificación del contador obrante en el plenario, la cual si bien no fue controvertida, no se indica en que se basó dicho profesional para establecer que esa era la suma que devengaba el demandante, por lo tanto en aplicación de la jurisprudencia establecida de vieja data tuvo en cuenta como ingreso del actor el S.M.L.M.V., a la fecha de esta liquidación; 828.116, el cual no fue incrementado en un 25% correspondiente a las prestaciones sociales, si no que se tomó únicamente el 22.95% que corresponde al porcentaje de PCL del demandante que el mismo tenía una vida probable de 26.4 años de acuerdo con la resolución 1565 de 2010, emitida por la Superintendencia financiera, equivalente a 316 meses, dividiéndose el cálculo, el lucro cesante consolidado y futuro de conformidad con la siguiente formula cuya génesis es del linaje jurisprudencial. considerando que con las pruebas testimoniales traídas al proceso se acreditó que el demandante desempeñaba una actividad productiva. Se aplica la siguiente formula:

$$S = \frac{RA(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \frac{828.116(1+0.004867)^{65} - 1}{0.004867}$$

$$S = 63.137.634.$$

**Valor final para lucro cesante consolidado:** \$14.490.087 equivalente al 22.95% de la suma arrojada.

LUCRO CESANTE FUTURO: comprende el interregno transcurrido entre el día siguiente de la presente providencia y fecha calculada como esperanza de vida del demandante que a partir de este año sería de 26.4 años, para el cálculo de la indemnización se descontará el número de meses que fueron liquidados para el periodo consolidado (65 meses), para liquidar un numero de meses igual a 251 meses. Se aplica la siguiente formula:

$$S = \frac{RA(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

$$S = \frac{828.116(1+0.004867)^{251} - 1}{0.004867(1+0.004867)}$$

$$S = 119.841.096.$$

**Valor final para lucro cesante futuro:** \$27.503.531, equivalente al 22.95% de la suma arrojada.

En lo atinente a los perjuicios extra patrimoniales, entiéndase; daño moral y a la vida en relación, a juicio del despacho las lesiones físicas o corporales generan en la víctima directa sentimientos de dolo, congoja, y sufrimiento, constitutivos de perjuicio moral que al no poder resarcirse en sí mismo deben hacerse de manera económica, y en lo sucesivo se vio alterada su convivencia en sociedad de modo que no ha de realizar las actividades que realizaba anteriormente, como trabajar en las labores de agricultura, sostener objetos con su mano derecha, entre otras. Por lo anterior con base en la facultad conferida por la jurisprudencia de la Corte denominada *arbitrium juris*, tasó las sumas de \$30.000.000 y \$20.000.000, a título de perjuicio respectivamente.

### **3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

Una vez apelada la sentencia, mediante auto interlocutorio del 16 de mayo de 2022 se corrió traslado a la parte recurrente para que sustentara por escrito su medio de impugnación, la cual lo hizo esgrimiendo los siguientes tópicos:

Solicita se revoque parcialmente y/o modifique la sentencia recurrida solamente en lo perjudicial para los intereses del demandante y se deje sin efectos la sanción impuesta por considerar errónea e injustamente que se incurrió en una diferencia del 50% entre lo solicitado y lo probado frente a la liquidación del juramento estimatorio.

Tiene como argumento el censor que, la parte demandante cumplió con su obligación procesal de establecer de manera precisa, clara, concreta y razonada el procedimiento de la liquidación de los perjuicios, colocando como prueba de ello el juramento estimatorio, censurando además que la objeción frente a este, fue genérica, defectuosa o imprecisa y ambigua, como quiera el opositor no realizó la liquidación alternativa con la cual debía demostrar los errores del mismo careciendo de valor y por lo tanto lo establecido en la demanda constituye plena prueba de su valor.

En el mismo sentido censura que el a quo obvió el amparo de pobreza bajo el cual fue cobijado el demandante y por tal motivo no le era dable imponer la mencionada sanción como quiera que es una persona de especial protección constitucional.

### **4. TRASLADO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Posteriormente, mediante auto interlocutorio del 02 de junio de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente, del escrito de sustentación del recurso a fin de

que presentara su pronunciamiento, la cual no hizo uso de su derecho, según constancia secretarial del 16 de junio de 2022.

## **5. CONSIDERACIONES.**

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, esta corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de que trata el canon 281 del Código General del Proceso (principio de consonancia).

### **5.1. COMPETENCIA.**

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 31 numeral 1 del CGP, este Tribunal es competente para abordar el asunto de la referencia.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

En atención a los reparos realizados por el extremo recurrente se tendrán como problemas jurídicos a desatar los siguientes:

*¿Hay lugar a imponer al demandante la sanción prevista en el canon 206 del C.G.P., pese al amparo de pobreza concedido a su favor?*

### **5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

#### **5.3.1. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

*Artículos: 151, 152, 153, 154 y 206.*

### **5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

#### **5.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

**Sobre el juramento estimatorio:** AC1216-2022 del 28 de marzo de 2022, Rad. 11001-31-99-001-2019-03897-01, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

*“(…) el juramento estimatorio fue reconocido como un medio de convicción idóneo para tasar o calcular las indemnizaciones o compensaciones pretendidas por el demandante, así como el monto de los frutos o mejoras que se reclama judicialmente; no sucede lo mismo respecto de otras materias, pues frente a éstas dicho juramento debe ser ponderado según las reglas generales.*

*Con todo, para que la manifestación juramentada logre el referido alcance es menester que satisfaga dos (2) condiciones: (I) sea razonado, esto es, «fundado en razones, documentos o pruebas» 1 y (II) discrimine cada uno de los conceptos que son reclamados. De allí que la Sala haya negado mérito a los juramentos que se limitan a la «estimación de la cuantía», sin concretar «una solicitud sobre ‘el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras’, y sin hacerse ‘razonadamente... discriminando cada uno de*

*sus conceptos'..., sin distinguir y separar ningún concepto en particular de cada uno de los componentes de la presunta indemnización a que aspiraba» (AC2422, 19 ab. 2017, rad. n.º 2017-00144-00). (...)*”

**Sobre el amparo de pobreza:** Sentencia SC041-2022 del 09 de febrero de 2022, Rad. 3001-31-03-004-2015-00218-01, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

*“(...) Dicha institución procesal, además, guarda íntima relación sustancial con los derechos fundamentales a la igualdad (Constitución Política, art. 13), acceso a la administración de justicia (art. 229, ejúsdem), y el debido proceso (art. 29 del mismo ordenamiento).*

*Lo anterior, por cuanto busca garantizar la igualdad real de las partes en contienda, pues les permite, por excepción, en el evento de hallarse en una situación económica extremadamente complicada, exonerarse de la carga de sufragar ciertos costos procesales, los cuales se causan de manera indefectible en el transcurso del mismo.*

*Permite también facilitarle al sujeto procesal de escasos recursos acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante o demandado, o tercero interviniente, con el fin de exponer sus controversias para que sean resueltas por el Juez. El amparo de pobreza, por tanto, asegura que el derecho, en su reconocimiento y ejercicio, «esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso». (...)*”

## **6. CASO EN CONCRETO.**

En el presente pretende el demandante, se declare patrimonial y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados como producto del accidente ocurrido el día 18 de Julio de 2014, suceso al que le atribuye su ocurrencia debido a la violación del deber objetivo de cuidado del señor JOHAN DAVID PLAZA VEGA, quien al conducir el vehículo de placas QGN216 de propiedad de la sociedad comercial FUSCALDO CONSTRUCTORES EN LIQUIDACIÓN S.A.S., invadió el carril del vehículo en el que iba EPALZA MÉNDEZ, y en consecuencia se condene al reconocimiento y pago como reparación o indemnización y compensación de dichos perjuicios materiales e inmateriales estimados como mínimo en la suma de DOCIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS VEINTIDOS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$ 212.897.622.2.).

Mediante sentencia adiada 27 de enero de 2020, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, declaró civil y solidariamente responsable, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 2014, al señor JOHAN DAVID PLAZA VEGA, en su calidad de conductor del vehículo QGN126, sin embargo, condenó al demandante a pagar en favor del Consejo Superior de la

Judicatura la suma de \$10,840,464, equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada por perjuicios materiales, en aplicación del art. 206 del C.G.P.

***¿Hay lugar a imponer al demandante la sanción prevista en el canon 206 del C.G.P., pese al amparo de pobreza concedido a su favor?***

Presenta el recurrente reparos frente a la sanción impuesta por la Juez de primera instancia en su decisión, consistente en el pago de la suma de \$10,840,464, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada por perjuicios materiales, de conformidad con el artículo 206 inciso 4º del C.G.P., soporta su desacuerdo argumentado haber realizado dentro del juramento estimatorio de manera precisa, clara, concreta y razonada el procedimiento de la liquidación de los perjuicios, el cual no fue debidamente objetado por la parte demandada, sumándose a lo anterior censura que, el *a quo* obvió el amparo de pobreza bajo el cual fue cobijado el demandante y por tal motivo no le era dable imponer la mencionada sanción como quiera que es una persona de especial protección constitucional.

Una vez establecidos los reparos concretos y los argumentos de la alzada, procederá la Sala al estudio de ello y, en consecuencia, desatar el cuestionamiento planteado para lo cual, se hace necesario en primer grado acotar lo establecido en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia respecto de las dos figuras inmersas en el asunto, a saber, juramento estimatorio y amparo de pobreza.

En lo atinente a la figura procesal del Juramento estimatorio, este se encuentra regulado en el canon 206 del Código General del Proceso, preceptuando lo siguiente:

*“(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)”*

El anterior precepto normativo impone una condición o requisito procesal a quién persiga la prosperidad de la acción indemnizatoria, esto es, el deber de acompañar dicha pretensión con una estimación razonada bajo la gravedad de juramento, dentro de la cual, se debe precisar detalladamente cada uno de los conceptos deprecados, estimación que tendrá valor probatorio mientras que su

cuantía no sea objetada por la parte demandada en debida forma argumentando razonadamente la inexactitud alegada. A voces de la Corte Suprema de Justicia, dicha figura procesal fue reconocida como un medio de convicción idóneo para tasar o calcular las indemnizaciones o compensaciones pretendidas por el demandante, sin embargo, para lograr el referido alcance se hace necesario el cumplimiento de dos presupuestos a saber: (i) sea razonado, esto es, fundado en razones, documentos o pruebas y (ii) discrimine cada uno de los conceptos que son reclamados.

Así las cosas, se tendrán como insumos probatorios para establecer si es procedente la imposición al demandante de la sanción contenida en el inciso 4º artículo 206 del C.G.P., los siguientes obrantes en el plenario:

- ✓ FI. 77: Auto de calenda 30 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual se inadmite la demanda del proceso en referencia por no contar con el acápite del juramento estimatorio.
- ✓ FI. 78-102: Escrito de subsanación de la demanda contentivo de acápite de juramento estimatorio donde se detalla la cada uno de los conceptos indemnizatorios deprecados por el actor.
- ✓ FI. 103: Auto de fecha 09 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual se admite la demanda por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos formales para lo propio.
- ✓ FI. 57: Factura expedida por la farmacia Mundial de fecha julio 26 de 2014, a nombre del demandante; señor EMILIO EPALZA, por un valor de \$373.100 por concepto de medicamentos.
- ✓ FI 69- : Dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor EMILIO ORLANDO EPALZA MÉNDEZ, expedido por la Junta Regional de Calificación del Cesar, determinando PCL de 22.95%.

Una vez realizado el ejercicio probatorio, avizora esta Magistratura un actuar diligente y proactivo por parte del demandante, en su deber de aportar una estimación razonada, detallada, y concreta, respecto de los conceptos que se pretenden a través de la acción indemnizatoria, por cuanto se acompañan documentos que dan cuenta de las cargas económicas que tuvo que soportar el actor como consecuencia de las lesiones sufridas en ocasión al accidente ocurrido el 18 de julio de 2018, estimación que se realizó con base en fórmulas aritméticas y acompañado además por documentos como factura expedida por la farmacia Mundial de fecha julio 26 de 2014, por un valor de \$373.100 por concepto de

medicamentos, dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor EMILIO ORLANDO EPALZA MÉNDEZ, expedido por la Junta Regional de Calificación del Cesar, determinando PCL de 22.95%, así como la historia clínica del demandante y demás con las cuales se acredita las lesiones sufridas y erogaciones del patrimonio del demandante por los cuales se pretende una indemnización o compensación.

Por lo anterior a juicio de este Cuerpo Colegiado no es dable la imposición de la sanción contenida en el inciso 4º del artículo 206 del C.G.P., habida cuenta que, el advenimiento de la diferencia del 50% entre lo estimado en el juramento estimatorio realizado por el actor y lo concedido por la Juez en cuanto a perjuicios materiales, no tuvo su génesis en una inoperancia o estimación caprichosa por parte del demandante, prueba de ello es que una vez advertido el demandante a través de auto de calenda 30 de mayo de 2018, sobre una irregularidad respecto al punto del juramento estimatorio, este actuó con ligereza subsanando en término la referida irregularidad, la cual se precisa, no versó respecto de imprecisiones en la estimación sino fue por la ausencia de un acápite en la demanda independiente al de la cuantía, donde se relacionara el juramento estimatorio, ratificando lo concluido por esta Sala se tiene el auto de fecha 09 de julio de 2018, mediante el cual se admite la demanda por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos formales para lo propio.

Aunado a lo anterior, le asiste la razón al recurrente cuando manifiesta que la Juez de primer grado, pasó por alto el amparo de pobreza bajo el cual se encontraba cobijado el demandante, si bien es cierto, la amonestación impuesta al demandante no se encuentra expresamente dentro de los gastos que será exonerado el amparado por pobre, previstos en el artículo 154 del C.G.P., esto no es óbice para no contemplarlo como uno de ellos, habida cuenta que, el objeto propio de esta figura, además de garantizar el acceso a la justicia a las personas que se encuentren inmersas en una situación económica precaria, también lo es la exoneración de sufragar con ciertos costos procesales, máxime cuando en sub judice el demandante cumplió con la obligación normativa, esto es una estimación razonada, fundada, lógica de los perjuicios tendientes a indemnizar.

Por anteriormente expuesto concluye esta Magistratura que, no hay lugar a imponer al demandante la sanción prevista en el canon 206 del C.G.P., toda vez que no es una carga que deba soportar el actor de acuerdo a lo dilucidado en líneas precedentes, máxime cuando se encuentra cobijado por la figura del amparo de pobreza, en consecuencia, se MODIFICARÁ la sentencia recurrida en el sentido de absolver al demandante; señor EMILIO ORLANDO EPALZA

MÉNDEZ de la sanción impuesta, consistente en el pago de la suma de \$10,840,464, en favor del Consejo Superior de la Judicatura equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada por perjuicios materiales, de conformidad con el artículo 206 inciso 4º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia de primera instancia proferida el 27 DE ENERO DE 2020 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito Valledupar, dentro del proceso de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual quedará así:

***“PRIMERO: DECLARAR** civil y solidariamente responsable de los daños causados al señor EMILIO ORLANDO EPALZA MÉNDEZ, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 2014, al señor JOHAN DAVID PLAZA VEGA, en su calidad de conductor del vehículo QGN126.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de la precedente declaración, se condena a la citada persona natural, a pagar al señor EMILIO ORLANDO EPALZA MÉNDEZ, las siguientes sumas de dinero:*

✓ ***Daño emergente:** La suma de Trescientos veintinueve mil treinta y un pesos (\$329.031).*

✓ ***Lucro cesante consolidado:** la suma de Catorce millones cuatrocientos noventa mil ochenta y siete pesos (\$14.490.087).*

✓ ***Lucro cesante futuro:** la suma de Veintisiete millones quinientos tres mil quinientos treinta y un pesos (\$27.503.531)*

✓ ***Daños morales:** la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000).*

✓ ***Daño a la vida en relación:** la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000).*

*Junto con la corrección monetaria respectiva, teniendo en cuenta el porcentaje que certifique el BANCO DE LA REPÚBLICA sobre la pérdida del poder adquisitivo del Peso colombiano para el momento en que se efectuó el pago, que igualmente deberá comprender los intereses legales civiles del 6% anual sobre la suma nominal aludida, desde la fecha de esta sentencia hasta el pago.*

***TERCERO: DECLARAR** probada la excepción de FALTA DE LLEGITIMACIÓN POR PASIVA propuesta por la demandada FUSCALDO CONSTRUCTORES EN LIQUIDACIÓN S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa de la presente procedencia.*

***CUARTO: ABSTENERSE** de resolver el llamamiento en garantía formulado en contra del señor JUAN CARLOS PLAZA BARRIOS por FUSCALDO*

*CONSTRUCTORES S.A.S, con base en lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.*

**QUINTO:** *Condenar en costas a la parte demandada. Se fijaron las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2,656,053)."*

**SEXTO:** **IMPONER** multa de cinco (5) SMLMV al demandado JOHAN DAVID PLAZA VEGA, por su inasistencia a la audiencia inicial, comuníquese esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura."

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022; Art 28  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**